

Lección 20: Prisión Provisional, Libertad Provisional y Medidas de Protección

Medidas cautelares penales, resoluciones provisionales y protección de víctimas en el proceso penal español. Una guía completa para estudiantes y profesionales del Derecho procesal penal.

DERECHO PROCESAL PENAL

LECRIM

LECCIÓN 20



Estructura del Tema

La Lección 20 aborda las medidas cautelares personales más relevantes del proceso penal español, así como las resoluciones provisionales que protegen a las víctimas. La comprensión sistemática de su régimen jurídico es imprescindible tanto para el examen como para la práctica forense.

01

I. Prisión Provisional

Concepto, requisitos, fines, audiencia previa, duración y modalidades.

02

II. Libertad Provisional

Concepto, efectos, fianza y obligación de comparecencia.

03

III. Medidas de Protección

Violencia doméstica, de género y menores o personas con capacidad judicialmente modificada.

04

IV. Otras Resoluciones Provisionales

Prohibición de residencia, privación del permiso de conducción y suspensión de cargos públicos.



I. Prisión Provisional: Concepto y Notas Esenciales

La **prisión provisional** es una medida cautelar penal, provisional y de duración limitada que puede dictar el Juez competente mediante **auto especialmente motivado** por el que restringe el derecho a la libertad del investigado o encausado. Su adopción queda condicionada a la concurrencia de un delito de especial gravedad y a la existencia de un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que el sujeto no acudirá al juicio oral, o bien a la necesidad de conjurar riesgos de destrucción de pruebas, reiteración delictiva o puesta en peligro de la víctima.

Notas Esenciales de la Prisión Provisional

Del concepto de prisión provisional se extraen tres notas estructurales que el alumno debe dominar y que son habituales en preguntas de examen:

A) Jurisdiccionalidad

Solo puede ser adoptada por **órganos judiciales** (art. 502.1 LECrim). Ni la Policía Judicial, ni el Ministerio Fiscal, ni ninguna otra autoridad pueden decretarla. Esta nota conecta directamente con el art. 17 CE, que protege el derecho a la libertad.

B) Restricción del Derecho a la Libertad

Recae sobre el **derecho fundamental del art. 17 CE**. Ello impone la doctrina constitucional de la **proporcionalidad**, que exige: legalidad (regulación mediante LO, art. 53.1 CE), necesidad (art. 502.2 LECrim) y motivación especial (art. 506.1 LECrim). La falta de motivación vulnera per se el art. 17 CE y habilita el recurso de amparo directo.

C) Duración Limitada

El art. 17.4 CE ordena que la Ley determine el plazo máximo. El art. 504 LECrim establece plazos máximos en función del fin perseguido y de la pena previsible. Una vez agotado el plazo, debe ponerse al sujeto en libertad aunque el proceso continúe y subsistan los riesgos.

 Error típico de examen: confundir la jurisdiccionalidad (quién adopta la medida) con la motivación (cómo debe adoptarla). Son notas distintas con consecuencias jurídicas diferenciadas.

Requisitos de la Prisión Provisional

La adopción de la prisión provisional exige la concurrencia simultánea de requisitos materiales y formales que el **art. 503 LECrim** establece de forma tasada.

A) Límite Penológico (Requisito Material)

Regla general: el delito imputado debe estar sancionado con pena cuyo **máximo sea igual o superior a dos años de prisión** (**art. 503.1.1º LECrim**). Esta cifra coincide con: (a) el límite para el juicio en ausencia del acusado (**art. 787.1.a) LECrim**) y (b) el umbral para la suspensión de la pena (**art. 80.2.2º CP**).

Excepciones al mínimo de dos años: antecedentes penales no cancelados por delito doloso; dos o más requisitorias en los dos años anteriores; riesgo de actuación contra bienes jurídicos de la víctima; riesgo de reiteración delictiva o pertenencia a organización criminal.

B) «Motivos Bastantes» (Requisito Formal)

Conforme al **art. 503.1.2º LECrim**, deben existir «motivos bastantes para creer responsable criminalmente» al investigado. No basta con meros indicios racionales: es necesario que tampoco conste ninguna causa de exención o extinción de la responsabilidad penal. Este es el llamado **fumus boni iuris** en materia de medidas cautelares penales.

La jurisprudencia constitucional exige que los «motivos bastantes» sean explicitados y contrastables en el auto, no meras afirmaciones genéricas. La motivación insuficiente vulnera el **art. 17 CE**.

Fines Constitucionalmente Legítimos de la Prisión Provisional

La legitimidad constitucional de la prisión provisional descansa en la concurrencia de alguno de los fines expresamente previstos en el [art. 503 LECrim](#). Es imprescindible distinguir entre su naturaleza cautelar y su naturaleza de resolución provisional:

Evitación del Riesgo de Fuga

Fin cautelar por excelencia: garantiza la presencia del investigado en el juicio oral [[art. 503.1.3º.a\) LECrim](#)]. El riesgo de fuga se valora atendiendo a la gravedad del hecho imputado y a las circunstancias personales (arraigo familiar, laboral, vecindad, número de hijos, etc.). Si se han dictado dos o más requisitorias en los dos años anteriores, la Ley presume el riesgo de fuga e impone la prisión provisional.

Evitación del Riesgo de Obstrucción de la Investigación

Fin de resolución provisional [[art. 503.1.3º.b\) LECrim](#)]. Requiere que las fuentes de prueba sean relevantes para el juicio principal (no para acreditar responsabilidad civil) y que el peligro sea concreto y fundado: capacidad de acceso a las fuentes de prueba o de influir en testigos, peritos u otros investigados.

Evitación de la Reiteración Delictiva y Protección de la Víctima

Fin de resolución provisional [[art. 503.1.3º.b\) y c\) LECrim](#)]. El delito imputado debe ser doloso. La protección de la víctima cobra especial relevancia en violencia doméstica: el incumplimiento de medidas del [art. 544 bis LECrim](#) o la situación objetiva de riesgo puede justificar la prisión provisional como orden de protección [[art. 544 ter.1 y 6 LECrim](#)].

La Audiencia Previa: Concepto, Fundamento y Celebración

Concepto y Fundamento

La **audiencia previa** (o «comparecencia previa») es la vista que, previa solicitud de las partes acusadoras, ha de practicarse como presupuesto necesario para que el órgano judicial pueda decidir sobre la situación personal del investigado. Su fundamento es doble: (a) la relevancia del **art. 17 CE** y (b) la conveniencia de adoptar una decisión tan grave mediante el **principio de contradicción**.

Rige el **principio dispositivo**: si las partes acusadoras no solicitan la prisión provisional, el Juez **no puede acordarla de oficio** (**art. 505.4 LECrim**: «Si ninguna de las partes las instare, acordará necesariamente la inmediata puesta en libertad»).

Celebración y Plazos

La audiencia debe celebrarse **en el plazo más breve posible dentro de las 72 horas** siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial (**art. 505.2 LECrim**). Deben ser citados: el investigado (asistido por Abogado elegido o de oficio), el MF y las demás partes personadas. En ella se formulan alegaciones y se practica la prueba posible en el acto.

Excepcionalmente, puede celebrarse por **videoconferencia** cuando resulte particularmente gravosa (**arts. 306.4 y 325 LECrim**). Si el detenido es puesto ante Juez incompetente y no puede ser entregado al competente en plazo, el Juez incompetente debe celebrar la audiencia igualmente (**art. 505.6 LECrim**).

📌 Punto frecuente en examen: la audiencia previa es preceptiva para cualquier medida cautelar distinta de la libertad provisional sin fianza. La prisión provisional acordada sin audiencia previa vulnera el art. 17 CE.

Duración de la Prisión Provisional

El **art. 504 LECrim** establece que la prisión provisional «durará el tiempo imprescindible» y fija los siguientes plazos máximos:

Peligro de fuga, reiteración o protección de víctima

Delito con pena ≤ 3 años: **máximo 1 año**. Delito con pena > 3 años: **máximo 2 años**. Prorrogables por una sola vez: hasta 6 meses (pena ≤ 3 años) o hasta 2 años (pena > 3 años).

Tras sentencia condenatoria recurrida

Puede prorrogarse hasta el **límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta**. El tiempo en prisión provisional se abona para el cumplimiento de la pena (**art. 58 CP**).

1

2

3

Riesgo de ocultación o destrucción de prueba

Plazo máximo: **6 meses**, sin posibilidad de prórroga. Este fin justifica una duración mucho más breve por su carácter instrumental.

El transcurso del plazo máximo obliga al Juez a poner al sujeto en libertad aunque subsistan los riesgos y el proceso continúe. No obstante, si el investigado dejare de comparecer sin motivo legítimo, puede decretarse de nuevo la prisión (**art. 504.4 LECrim**).

Modalidades de la Prisión Provisional

La **LECrim** contempla tres modalidades de cumplimiento:



Prisión Comunicada

Regla general. El preso puede disfrutar de los derechos reconocidos en la Ley: comunicación oral (visitas), escrita (correspondencia) y telefónica (**arts. 523 y 524 LECrim** y **arts. 51-53 LOGP**). Es la situación ordinaria de todos los presos preventivos.



Prisión Incomunicada

Carácter excepcional. Procede ante necesidad urgente de evitar graves consecuencias para la vida o integridad de una persona, o para evitar comprometer gravemente el proceso penal (**art. 509.1 LECrim**). Duración máxima: **5 días** (prorrogables otros 5 en terrorismo u organización criminal). Implica: Abogado de oficio obligatorio, sin derecho a comunicar su detención al familiar, sin entrevista reservada con Abogado, etc. (**art. 510 LECrim**).



Prisión Atenuada

Evita el ingreso en centro penitenciario. Dos modalidades (**art. 508 LECrim**): (a) **prisión vigilada en domicilio**, cuando el internamiento entrañe grave peligro para la salud por razón de enfermedad; (b) **ingreso en centro de desintoxicación**, si el investigado está en tratamiento de deshabituación y el ingreso en prisión lo pusiera en peligro, siempre que los hechos fueran anteriores al inicio del tratamiento. En ambos casos el sujeto no puede salir sin autorización judicial.

II. Libertad Provisional: Concepto y Notas Esenciales

La **libertad provisional** es la situación jurídica en que se encuentra el investigado o encausado respecto del cual el Juez puede imponerle, como contracautela, la fianza (alternativa a la prisión provisional), la obligación periódica de comparecencia o la limitación de determinados derechos (privación de pasaporte, permiso de conducción, etc.).

Su finalidad primordial es asegurar la disponibilidad física del investigado para garantizar el normal desarrollo de la instrucción y, sobre todo, el cumplimiento efectivo de la sentencia condenatoria. Al tratarse de una medida intermedia entre la prisión provisional y la libertad plena, sus presupuestos son complementarios a los de aquélla: la prisión provisional sólo se justifica cuando la libertad provisional no resulte suficiente para alcanzar los mismos fines ([art. 502.2 LECrim](#)).

Efectos de la Libertad Provisional

A) Obligación de Comparecencia «Apud Acta»

El investigado debe comparecer en los días señalados en el auto y cuantas veces sea llamado por el Juez o Tribunal (**art. 530 LECrim**). En la práctica forense suele fijarse una frecuencia de tracto sucesivo cada **quince días**, aunque el Juez puede establecer otra frecuencia proporcionada. El incumplimiento sin motivo legítimo permite decretar la prisión provisional (**art. 504.4 LECrim**) y la expedición de requisitoria de busca y captura con declaración de rebeldía (**arts. 512 y ss. LECrim**).

B) La Fianza

Garantía destinada exclusivamente a asegurar la presencia del investigado en el juicio oral. Para determinar su calidad y cuantía, el **art. 531 LECrim** exige ponderar: naturaleza del delito, estado social y antecedentes del procesado, y circunstancias de arraigo. Por «calidad» se entienden las clases de fianza: personal, pignoraticia o hipotecaria (**arts. 533 y 591 LECrim**). La cuantía no puede ser arbitraria ni desproporcionada al patrimonio real del investigado; si lo fuera, abriría la puerta al recurso de amparo por violación del **art. 17 CE**. El incumplimiento de la obligación de prestar fianza permite decretar la prisión provisional (**art. 540 LECrim**).

C) Retención del Pasaporte

El **art. 530 LECrim** contempla expresamente que el órgano judicial pueda acordar motivadamente la retención del pasaporte como medio para evitar el riesgo de fuga al extranjero del investigado en libertad provisional. Es una medida accesoria a la obligación de comparecencia que refuerza la eficacia de la libertad provisional.



III. Medidas de Protección: Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica

La **Ley 27/2003, de 31 de julio**, introduce el **art. 544 ter LECrim** y crea la **orden de protección**: una resolución judicial única que integra en un solo instrumento medidas cautelares penales y medidas civiles y sociales de protección, sin necesidad de esperar a la formalización del proceso civil matrimonial y sin que se exija habitualidad en la violencia.

Requisitos y Procedimiento de la Orden de Protección

Presupuestos para su Adopción

La solicitud debe fundarse en la existencia de **indicios racionales de comisión de un delito** contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas del **art. 173.2 CP**, de los que resulte una **situación objetiva de riesgo para la víctima** (**art. 544 ter.1 LECrim**). No se exige habitualidad.

Legitimación para Solicitarla

Puede solicitarse ante: la autoridad judicial, el MF, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima, los servicios sociales o instituciones asistenciales de las Administraciones Públicas (**art. 544 ter.3 LECrim**). La remisión al Juez competente debe ser inmediata.

Procedimiento ante el Juez de Guardia

Recibida la solicitud, el Juez de Guardia convoca a **audiencia urgente** a la víctima o representante legal, al solicitante, al agresor (asistido de Abogado) y al MF (**art. 544 ter.4 LECrim**). Puede acumularse a la comparecencia del **art. 505 LECrim**, a la del **art. 798 LECrim** (juicio rápido) o al acto del juicio por delito leve.

Medidas que puede contener

Penales: cualquiera de las previstas en la LECrim (incluida la prisión provisional). **Civiles** (solicitadas por la víctima, representante legal o MF si hay hijos menores): uso de la vivienda familiar, régimen de custodia, visitas, alimentos, etc. Vigencia civil: **30 días**, prorrogables si se inicia proceso de familia. El Juez civil debe ratificar, modificar o dejar sin efecto las medidas (**art. 544 ter.7 LECrim**). Además, cuando haya menores, el Juez debe pronunciarse de oficio sobre la adopción de medidas protectoras.

Registro Central de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica

La **Ley 27/2003** crea el **Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica**. En él se anotan la totalidad de las órdenes de protección dictadas por cualquier Juez o Tribunal, así como los hechos relevantes a efectos de protección a las víctimas. La orden de protección también implica el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del investigado y la situación penitenciaria del presunto agresor (**art. 544 ter.10 LECrim**).



Información Permanente a la Víctima

La víctima debe ser informada en todo momento de la situación procesal del investigado, del alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas y de la situación penitenciaria del agresor.



Registro Central

Permite el acceso inmediato a todas las órdenes de protección dictadas en España. Su consulta es esencial para detectar precedentes y valorar el riesgo real para la víctima en cualquier procedimiento.



Administración Penitenciaria

Debe darse cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria para garantizar que la víctima sea informada de cualquier cambio en la situación del agresor (permisos, libertades, traslados).

Medidas de Protección en Violencia de Género: LO 1/2004

El Capítulo IV del Título V de la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LVG)**, contempla un catálogo de medidas coercitivas personales adoptables con independencia de la gravedad de la infracción penal (**arts. 62-67 LVG**), compatibles con las previstas en los **arts. 544 bis y 544 ter LECrim**.

1

Competencia

Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia del domicilio de la víctima (**art. 15 bis LECrim**), sin perjuicio de la competencia del Juez de Guardia para adoptar la orden de protección urgente.

2

Legitimación Ampliada

Pueden instarlas de oficio el Juez, o a instancia de: la víctima, los hijos, las personas convivientes, el MF, la Administración de servicios de atención a víctimas o el titular de la Delegación Especial del Gobierno (**arts. 29.3 y 61.2 LVG**).

3

Catálogo de Medidas

Orden de protección; salida obligatoria del domicilio; prohibición de acercamiento o comunicación; posible permuta de vivienda familiar con agencia pública (**art. 64 LVG**); medidas civiles: atribución de vivienda, suspensión de patria potestad, guarda, visitas, alimentos (**art. 65 LVG**); protección de datos; suspensión del derecho a armas.

4

Procedimiento

Las medidas se adoptan mediante **auto motivado**, valorando proporcionalidad y necesidad, con intervención preceptiva del MF y respeto a los principios de contradicción, audiencia y defensa (**art. 68 LVG**).

Medidas de Protección de la Víctima Menor de Edad o con Capacidad Judicialmente Modificada

El **art. 544 quinquies LECrim**, introducido por la **Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima**, permite al Juez o Tribunal, en procesos por delitos del **art. 57 CP**, adoptar medidas específicas de protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

Suspensión de la Patria Potestad

De alguno de los progenitores. De adoptarse, el LAJ comunicará inmediatamente a la entidad pública de protección de menores y al MF.

Régimen de Supervisión

Del ejercicio de la patria potestad, tutela u otra función tutelar, sin perjuicio de las competencias del MF y entidades públicas competentes.

Suspensión de la Tutela, Curatela, Guarda o Acogimiento

Medidas dirigidas a garantizar la protección inmediata del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

Suspensión o Modificación del Régimen de Visitas

Puede afectar al progenitor no conviviente u otro familiar. Al finalizar el procedimiento, el Juez ratificará o alzará las medidas, valorando el interés de la persona afectada. El MF y afectados pueden solicitar la modificación por el procedimiento del **art. 770 LEC**.

IV. Otras Resoluciones Provisionales

Prohibición de Residir, Acudir y Comunicarse (art. 544 bis LECrim)

El Juez puede imponer al investigado por delitos del **art. 57 CP**: (a) prohibición de residir en determinado lugar; (b) prohibición de acudir a determinados lugares; (c) prohibición de aproximarse o comunicarse con determinadas personas. Estas medidas no tienen naturaleza cautelar propiamente dicha, sino de protección y prevención. Su adopción exige criterio de estricta necesidad y proporcionalidad, valorando la situación económica, de salud, familiar y laboral del investigado. El incumplimiento motiva la comparecencia del **art. 505 LECrim** para la adopción de medidas más restrictivas.

Privación Provisional del Permiso de Conducción (art. 529 bis LECrim)

Medida de seguridad aplicable al investigado en libertad por delito cometido con ocasión de la conducción de vehículo de motor. No es cautelar (no garantiza la presencia en el juicio), sino de **prevención de reiteración delictiva**. Se efectúa recogiendo el permiso e incorporándolo a los autos, comunicándose a la Jefatura Provincial de Tráfico para su anotación en el Registro.

Suspensión de Cargos Públicos (art. 384 bis LECrim)

Aplicable a procesados por terrorismo o rebelión sometidos a prisión provisional. La suspensión es automática mientras dure la situación de prisión provisional. Requiere: (a) procesado relacionado con banda armada que subvierta el orden constitucional; (b) auto de procesamiento firme; (c) prisión provisional decretada; (d) que el procesado esté ejerciendo el cargo. No entraña automáticamente la privación de derechos económicos, salvo que los Reglamentos de las Cámaras o la legislación de funcionarios lo autoricen.



Casos Prácticos: Análisis Jurídico-Procesal

A continuación se expone la corrección detallada de los ocho casos prácticos de la Lección 20, siguiendo el esquema: planteamiento → cuestiones procesales → norma aplicable → subsunción → conclusión razonada.

8 CASOS PRÁCTICOS

LECRIM

CASOS RESUELTOS

● CASO PRÁCTICO I

Prisión Provisional (I): Secreto de Actuaciones y Derecho de Defensa

● Planteamiento del Caso

El Juez de Instrucción decreta el secreto de las actuaciones por un mes para prevenir que se comprometa gravemente el resultado de la investigación. En la misma resolución convoca la audiencia previa del **art. 505 LECrim**. El Abogado defensor de Don A solicita acceder al sumario para conocer los motivos de la posible prisión de su defendido y le es denegado el acceso por el funcionario, invocando el secreto.

Caso I: Cuestiones y Solución Razonada

● Cuestión a) ¿Afecta el secreto de actuaciones a algún derecho fundamental?

Sí. El secreto de las actuaciones para las propias partes personadas afecta directamente al **derecho de defensa** (**art. 24 CE**), razón por la cual sólo puede decretarse por el órgano judicial —de oficio o a instancia de parte— mediante **resolución motivada** y únicamente cuando resulte necesario para: (a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de una persona; o (b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación (**art. 302 LECrim**). En el caso, el supuesto es el segundo: «prevenir una situación que pudiera comprometer de forma grave el resultado de la investigación», lo que es conforme a la LECrim.

● Cuestión b) ¿Es correcta la denegación del funcionario?

No es correcta. La respuesta del funcionario constituye una vulneración del derecho de defensa. Conforme a la doctrina legal y al propio espíritu del **art. 302 LECrim**, el Abogado del investigado tendrá en todo caso **acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad** del investigado. Este es el núcleo esencial del derecho a la defensa en la audiencia previa del **art. 505 LECrim**: sin conocer los motivos de la posible prisión, la defensa no puede contradecir eficazmente las alegaciones de la acusación. El secreto de las actuaciones limita el acceso al expediente, pero no puede vaciar de contenido el derecho a la asistencia letrada efectiva durante la audiencia de prisión provisional.

Derecho aplicable: **arts. 302 y 505 LECrim.**

✔ ● **Conclusión clave:** El secreto de las actuaciones no afecta al derecho del Abogado defensor a acceder a los elementos esenciales para impugnar la privación de libertad de su cliente. La denegación del funcionario es contraria a la LECrim y vulnera el derecho de defensa.

● CASO PRÁCTICO II

Prisión Provisional (II): Violencia de Género, Límite Penológico y Prisión Atenuada

● Planteamiento del Caso

Don A, al que se le había impuesto por auto del Juzgado de Violencia sobre la Mujer la prohibición de aproximarse a su expareja a menos de 5 km, es detenido por segunda vez en el portal del domicilio de su expareja. Se le imputa un delito de quebrantamiento de medida (**art. 468 CP**), sancionado con pena de **prisión de 6 meses a 1 año**. En la preceptiva audiencia, el MF solicita la prisión provisional comunicada y sin fianza. El Abogado defensor solicita que, dado que Don A padece una enfermedad degenerativa avanzada, la prisión se cumpla en su domicilio.

Caso II: Solución Razonada

● Cuestión a) Fin constitucionalmente legítimo

El fin que justificaría la prisión provisional en este caso es la **protección de la víctima** y la **evitación de la reiteración delictiva** [art. 503.1.3º.c) LECrim]. Don A ha incumplido de forma reiterada (segunda detención) la medida cautelar acordada judicialmente, lo que acredita la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima. El incumplimiento de las medidas del art. 544 bis LECrim puede justificar la adopción de la prisión provisional como alternativa más restrictiva.

● Cuestión b) Aplicabilidad pese a la pena inferior a dos años

Sí es procedente. Aunque el delito de quebrantamiento de medida tiene una pena máxima de 1 año (inferior al límite general de 2 años del art. 503.1.1º LECrim), concurre una de las excepciones legales: el fin de la prisión es **evitar que el investigado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima**, lo que exceptúa la exigencia del mínimo penológico [art. 503.1.3º.c) LECrim]. Esta es una de las cuatro excepciones al límite de los dos años.

● Cuestión c) Prisión Atenuada en el Domicilio

Sí puede el Juez acceder a la solicitud de la defensa. El art. 508 LECrim permite la **prisión vigilada en el propio domicilio** cuando, por razón de enfermedad, el internamiento en un centro penitenciario entrañe un grave peligro para la salud del investigado. Condiciones: el Juez puede autorizar que salga de su domicilio únicamente durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa. Esta modalidad no elimina la medida cautelar, sino que modifica su forma de cumplimiento.

📄 ● Conclusión: La prisión provisional es procedente pese al límite penológico inferior a dos años, por la excepción del art. 503.1.3º.c) LECrim. El Juez puede acordar prisión atenuada en domicilio por enfermedad grave conforme al art. 508 LECrim.

Prisión Provisional (III): Agresión Sexual y Procedimiento de Adopción

● Planteamiento del Caso

Don A, sin antecedentes penales, es detenido tras cometer una agresión sexual con penetración y otras conductas coercitivas graves contra Doña B. Los hechos incluyen dos episodios de penetración con empleo de cuchillo, amenazas posteriores con ácido y fotografías con contenido sexual tomadas contra la voluntad de la víctima. El caso presenta cuestiones sobre el procedimiento de adopción de la prisión provisional, la posibilidad de acordarla de oficio, la videoconferencia, los recursos y las comunicaciones del auto.

Caso III: Solución Razonada – Procedimiento, Recursos y Comunicaciones

● a) Procedimiento tras la puesta a disposición judicial

Una vez puesto el detenido a disposición judicial, debe convocarse la **audiencia previa del art. 505.2 LECrim** en el plazo más breve posible dentro de las **72 horas**, citándose al investigado (con Abogado), al MF y a las demás partes personadas. En ella se formulan alegaciones y se practica la prueba posible en el acto. El Juez resolverá mediante auto motivado sobre la situación personal del investigado.

● b) ¿Puede el Juez acordar la prisión provisional de oficio?

No. Rige el principio dispositivo en materia de prisión provisional: si ninguna de las partes acusadoras la solicita, el Juez debe acordar necesariamente la **inmediata puesta en libertad** del investigado (**art. 505.4 LECrim**). La gravedad de los hechos no habilita al Juez para actuar de oficio. Este es un error frecuente en examen.

● c) Videoconferencia para la comparecencia previa

Sí. Dado que la presencia de la víctima en la misma sala que el investigado puede ser particularmente gravosa o perjudicial para ella, la comparecencia previa puede celebrarse mediante **videoconferencia** (**arts. 306.4 y 325 LECrim; art. 229.3 LOPJ**). Se trata de una solución que protege a la víctima y permite al mismo tiempo garantizar el contradictorio.

● d) Recursos contra el Auto de Prisión Provisional

Cabe interponer recurso de **reforma** y, subsidiariamente, **apelación** (**art. 507 LECrim**). La especialidad del recurso de apelación es que tiene **efecto devolutivo pero no suspensivo**: la interposición del recurso no suspende la ejecución del auto, de manera que el investigado permanece en prisión durante la tramitación del recurso. Ello es lógico dado que la suspensión de la medida haría ineficaz el propio fin de la prisión provisional.

● e) Comunicaciones del Auto de Prisión Provisional

El auto que acuerde la prisión provisional debe comunicarse conforme al **art. 766 LECrim** y a las normas generales: al investigado y su Abogado, al MF, a las partes personadas, al centro penitenciario que haya de recibir al detenido y, en casos de violencia doméstica o de género, a la víctima y al Registro Central de Protección de Víctimas.

● CASO PRÁCTICO IV

Prisión Provisional (IV): Lesiones Racistas, Juez Incompetente y Prisión Atenuada

● Planteamiento del Caso

Don A, menor de edad marroquí, es víctima de una agresión racista en el Metro de Madrid por parte de Don B (25 años, antecedentes policiales y condena firme por falta de lesiones). Don B es detenido por los servicios de seguridad y puesto a disposición del Juez de Guardia. El padre de Don A se persona como perjudicado. Durante la instrucción se conoce que Don B ha comenzado un tratamiento de deshabituación a sustancias estupefacientes.

Caso IV: Solución Razonada

● a) Juez incompetente y convocatoria de audiencia previa

Sí puede el Juez de Guardia incompetente convocar la audiencia previa y, en su caso, decretar la prisión provisional (**art. 505.6 LECrim**): cuando el detenido fuera puesto a disposición de un Juez incompetente y no pudiera ser entregado al Juez competente en el plazo de la detención (**72 horas**), el Juez incompetente está **obligado** a disponer la audiencia. Ahora bien, la **decisión no vincula al Juez competente**: una vez recibidas las diligencias, el Juez competente deberá conceder nueva audiencia al investigado y a su Abogado y dictar la resolución que proceda de forma independiente.

● b) Fin que justificaría la prisión provisional

Dado que Don B tiene antecedentes policiales y una condena firme por lesiones (antecedentes penales no cancelados por delito doloso), concurre la excepción al límite de los dos años. Los fines legítimos serían: **evitación del riesgo de reiteración delictiva y protección de la víctima** [**art. 503.1.3º.b) y c) LECrim**]. La gravedad de las lesiones y el contexto de odio racial refuerzan la necesidad de la medida.

● c) Sustitución por ingreso en centro de deshabitación

El **art. 508 LECrim** permite sustituir la prisión provisional por el ingreso en un centro oficial de deshabitación, pero con un requisito esencial: **que los hechos objeto del procedimiento fueran anteriores al inicio del tratamiento**. En el caso, si Don B inició el tratamiento con posterioridad a los hechos (agresión en el Metro), la sustitución sería **procedente**. Sin embargo, si los hechos hubieran sido **cometidos con posterioridad** al inicio del tratamiento (hipótesis alternativa del enunciado), la sustitución **no cabría**: la Ley exige expresamente que los hechos del procedimiento sean anteriores al inicio del tratamiento, para evitar que el investigado inicie tratamientos estratégicamente para eludir la prisión provisional.



Error típico: confundir la prisión atenuada domiciliaria (razón de salud) con la sustitución por centro de deshabitación (razón de tratamiento de adicciones). Son supuestos distintos con requisitos diferentes en el art. 508 LECrim.

● CASO PRÁCTICO V

Libertad Provisional: Motivación del Auto de Prisión y Alternativas

● Planteamiento del Caso

Don A es puesto en prisión provisional sin fianza mediante auto cuyo único fundamento es la existencia de motivos bastantes para sostener su participación en un delito contra la salud pública. El auto invoca: (a) riesgo de reiteración delictiva (fundamentado en el tráfico de drogas de otras personas del mismo edificio); (b) riesgo de obstrucción de pruebas (coacción a testigos); (c) riesgo de fuga (gravedad de las penas y ganancias ilícitas). Don A recurre en reforma y apelación.

Caso V: Solución Razonada – Motivación, Libertad Provisional y Revisión de Oficio

● a) Suficiencia de la motivación del Auto

El auto presenta serias deficiencias motivacionales. El TC y el TEDH exigen que los riesgos que justifican la prisión provisional estén **fundados en datos concretos y objetivos del caso, no en presunciones abstractas**. En el supuesto: el riesgo de reiteración delictiva se fundamenta en el comportamiento de terceros que viven en el mismo edificio (no del propio imputado), lo que carece de base objetiva suficiente. El riesgo de fuga se fundamenta exclusivamente en la gravedad abstracta de la pena, sin atender a las circunstancias personales de arraigo del investigado. Solo el riesgo de ocultación de pruebas aparece algo mejor fundado (coacción a testigos), aunque de forma genérica. En consecuencia, la motivación es **insuficiente** y el auto sería vulnerable al recurso de apelación por vulneración del **art. 17 CE**.

● b) Alternativa a la prisión provisional: Libertad Provisional

Si la Audiencia Provincial estima el recurso y revoca la prisión provisional, puede ordenar la **libertad provisional** con las obligaciones que considere procedentes (**arts. 528-530 LECrim**): obligación de comparecencia periódica apud acta, fianza proporcionada al patrimonio y a las circunstancias de arraigo del investigado, retención del pasaporte, privación del permiso de conducción, u otras medidas limitativas menos gravosas. Es la alternativa intermedia entre la prisión y la libertad plena.

● c) Revisión de Oficio de la Medida Cautelar

Sí puede el Juez revisar de oficio la medida cautelar y modificarla por otra más beneficiosa para el imputado, aunque éste no haya recurrido el auto (**art. 505 LECrim**). La revisión de la prisión provisional puede producirse en cualquier momento si han variado las circunstancias que justificaron su adopción. Sin embargo, para acordar una nueva medida distinta de la libertad plena, el Juez **deberá convocar la comparecencia previa del art. 505 LECrim**, dando oportunidad a las partes de ser oídas, pues sólo si acuerda la libertad plena puede prescindir de dicha audiencia.

📄 ● **Conclusión clave:** La motivación abstracta de los riesgos de la prisión provisional es insuficiente. El Juez puede revisar de oficio la medida cautelar, pero debe convocar comparecencia previa si va a imponer una medida diferente de la libertad plena.



● CASO PRÁCTICO VI

Orden de Protección (I): Violencia Doméstica con Hijos Menores

● Planteamiento del Caso

Don A y Doña B conviven con dos hijos menores en común. Doña B denuncia a Don A por agresión física (con parte de lesiones), insultos reiterados y maltrato a los hijos menores. Se plantean cuestiones sobre la legitimación para solicitar la orden de protección, la posibilidad de suspender la patria potestad y la vigencia de las medidas civiles una vez adoptadas.

Caso VI: Solución Razonada – Orden de Protección y Medidas Civiles

● ¿Ante quién puede solicitarse la orden de protección? ¿Puede el Juez acordarla de oficio?

Doña B puede solicitar la orden de protección ante: la autoridad judicial, el MF, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima, los servicios sociales o instituciones asistenciales de las Administraciones Públicas (**art. 544 ter.3 LECrim**). Todas ellas tienen la obligación de remitir la solicitud inmediatamente al Juez competente. El **Juez de Instrucción no puede acordarla de oficio** en el marco del **art. 544 ter LECrim**, pues la ley exige solicitud de parte. No obstante, cuando se trate de violencia de género y resulte de aplicación la **LO 1/2004**, el Juez de Violencia sobre la Mujer sí puede adoptar de oficio las medidas de protección.

● ¿Puede el Juez suspender la patria potestad de Don A?

Sí, en virtud del **art. 544 quinquies LECrim** (introducido por la **Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima**). El MF puede solicitar la suspensión de la patria potestad cuando existan menores víctimas o en situación de riesgo. El Juez puede adoptar esta medida y, al hacerlo, el LAJ debe comunicarlo inmediatamente a la entidad pública de protección de menores y al MF. También puede adoptar esta medida al amparo del **art. 65 LVG** si resulta aplicable la LO 1/2004.

● ¿Qué trámite adicional para la vigencia de las medidas civiles?

Las medidas civiles de la orden de protección tienen una vigencia de **30 días**. Para que sigan vigentes, Doña B debe instar un **proceso de familia ante la jurisdicción civil** dentro de ese plazo. Una vez presentada la demanda, las medidas permanecen otros **30 días** más, debiendo el **Juez Civil del Tribunal de Instancia** ratificarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto (**art. 544 ter.7 LECrim**).

Orden de Protección (II): Requisitos y Contenido de la Orden

● Planteamiento del Caso

Doña A denuncia ante la Guardia Civil a Don B (vigilante de seguridad en Renfe) por: amenazas constantes durante la relación, agresiones físicas repetidas, la agresión del 15 de junio de 2022 en el tren (agarrón por el cuello, puñetazo en la cara con heridas graves) y amenazas también a sus amigos. La testigo Doña C declara que Don B amenazó con hacerle la vida imposible si su hermana le dejaba. Doña A presenta solicitud de orden de protección durante la tramitación del procedimiento.

Caso VII: Solución Razonada – Requisitos y Medidas de la Orden de Protección

● a) ¿Concurren los requisitos para dictar la orden de protección?

Sí. Los requisitos para la orden de protección del **art. 544 ter.1 LECrim** son: (1) existencia de **indicios racionales de comisión de un delito** contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas del **art. 173.2 CP** (que incluye a la pareja sentimental aunque no convivan); y (2) que de dichos indicios **resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima**. En el caso: los hechos denunciados (amenazas, lesiones graves) acreditan indicios racionales del delito. La reiteración de las amenazas y la posición laboral de Don B (acceso habitual al tren que usa la víctima) acreditan la situación objetiva de riesgo. No se exige habitualidad. Ambos requisitos concurren.

● b) ¿Cómo ha de proceder el Juez de Instrucción?

Una vez recibida la solicitud, el Juez de Instrucción (en funciones de guardia o el competente) debe convocar a **audiencia urgente** a la víctima o su representante legal, al solicitante, a Don B (asistido de Abogado) y al MF (**art. 544 ter.4 LECrim**). Celebrada la audiencia, el Juez resolverá mediante **auto** sobre la procedencia de la orden de protección, su contenido y vigencia. El auto se notificará inmediatamente a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes.

● c) Medidas cautelares penales proporcionadas

Atendiendo al principio de proporcionalidad y a la naturaleza de los hechos (amenazas, lesiones, acceso de Don B al tren), las medidas más adecuadas serían: (a) **Prohibición de acercamiento** a Doña A, su domicilio, lugar de trabajo y, especialmente, las instalaciones de Renfe donde Don B ejerce su actividad laboral (**art. 544 bis LECrim**); (b) **Prohibición de comunicación** de cualquier tipo; (c) En función de la gravedad, podría valorarse la **libertad provisional** con obligación de comparecencia periódica. La prisión provisional, dado que no consta el límite penológico superado, sólo sería procedente si concurre alguna de las excepciones del **art. 503 LECrim** (riesgo para la víctima).

● CASO PRÁCTICO VIII

Otras Resoluciones: Medidas Cautelares contra Persona Jurídica

● Planteamiento del Caso

El Juez de Instrucción, en el seno de una investigación seguida contra la empresa X por un delito contra la salud pública, recibe una solicitud de adopción de medidas cautelares. Se plantean las cuestiones de qué medidas pueden imponerse a una persona jurídica investigada, cuál es el procedimiento para su adopción y si caben recursos.

Caso VIII: Solución Razonada – Medidas Cautelares contra Personas Jurídicas

● a) Medidas cautelares imponibles a una persona jurídica

El **art. 544 quáter LECrim** regula las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas investigadas. Estas medidas se corresponden con las penas previstas para las personas jurídicas en el **art. 33.7 CP** (en su modalidad cautelar provisional), que incluyen: (a) **clausura temporal de locales o establecimientos**; (b) **suspensión de actividades sociales y relaciones laborales**; (c) **intervención judicial** para salvaguardar los derechos de trabajadores o acreedores; (d) **prohibición temporal de realizar determinadas actividades o negocios**; (e) **inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratos del sector público o incentivos fiscales**. En el caso de un delito contra la salud pública (empresa X), la más adecuada puede ser la clausura temporal o la intervención judicial.

● b) Procedimiento para su adopción

Las medidas cautelares contra personas jurídicas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el **art. 544 quáter LECrim**: (a) previa solicitud del MF o de las partes acusadoras; (b) convocatoria de la persona jurídica investigada (a través de su representante legal) y del MF; (c) resolución mediante **auto motivado**, que habrá de valorar la proporcionalidad y necesidad de la medida, así como los intereses de los trabajadores, acreedores y terceros de buena fe.

● c) Recursos contra la resolución

Sí caben recursos. Contra el auto que decida sobre las medidas cautelares de la persona jurídica caben los **recursos de reforma y apelación**, conforme a las reglas generales de la LECrim. El recurso de apelación, al igual que en materia de prisión provisional de personas físicas, no tendrá efecto suspensivo automático, pudiendo el Juez acordar la ejecución provisional de la medida si resulta imprescindible para la protección de los bienes jurídicos afectados.



● Conclusión: El art. 544 quáter LECrim permite adoptar medidas cautelares contra personas jurídicas equivalentes a las penas del art. 33.7 CP, mediante auto motivado y con audiencia previa. Caben recursos de reforma y apelación.

Resumen y Tabla Comparativa: Prisión Provisional vs. Libertad Provisional

Para fijar las ideas de cara al examen, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre las dos medidas cautelares personales principales:

Elemento	Prisión Provisional	Libertad Provisional
Naturaleza	Medida cautelar personal más gravosa. Restricción total de la libertad deambulatoria.	Medida cautelar intermedia. Restricción parcial de derechos.
Norma principal	Arts. 502-510 LECrim	Arts. 528-540 LECrim
Principio dispositivo	Sí. Solo a instancia de parte acusadora (art. 505.4 LECrim).	Puede imponerse de oficio o a instancia de parte.
Requisito penológico	Pena máxima $\geq$ 2 años (con excepciones).	No exige límite penológico específico.
Duración máxima	1 ó 2 años (prorrogables). 6 meses si fin es ocultación de pruebas.	Mientras dure el proceso (sin plazo máximo fijo).
Modalidades	Comunicada, incomunicada, atenuada.	Con/sin fianza, con/sin comparecencia periódica, con/sin retención de pasaporte.
Recurso	Reforma + apelación (no suspensiva). Amparo directo por vulneración art. 17 CE.	Reforma + apelación.

❏ La libertad provisional opera como alternativa menos gravosa a la prisión provisional (art. 502.2 LECrim). El Juez debe optar por la libertad provisional siempre que sea suficiente para alcanzar los fines cautelares.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —